

**JUZGADO MERCANTIL Nº 8  
BARCELONA**  
Asunto: J.O. 379/2014 F

### **SENTENCIA 233/2014**

En Barcelona, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Vistos por la Magistrada-Juez del Juzgado Mercantil nº 8 de Barcelona, los presentes autos de juicio ordinario seguido con el número 379/2014 entre:

**Demandante.-** D. MIGUEL ÁNGEL; representado por el Procurador de los Tribunales D. Raúl Rodríguez y asistido por el Abogado Sr. Ferran Teva Mont.

**Demandado.-** La entidad CATALUNYA BANC S.A. representada por el Procurador de los Tribunales y asistido por el Abogado

**Causa.-** Condiciones generales de la contratación.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 24 de abril de 2014 fue turnada en este juzgado demanda de juicio ordinario instada por el Procurador de los Tribunales D. Raúl Rodríguez, en nombre y representación de D. MIGUEL ÁNGEL; en su escrito inicial, tras alegar los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitaba que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

a) Se declare la nulidad de la estipulación que establece el límite de interés aplicable al devengo de intereses ordinarios en un mínimo del 3,75% y un máximo del 15% aplicable al crédito hipotecario suscrito el 13 de diciembre de 2007 ante el Notario, D. MARTIN, protocolo 636, otorgado por la actora con la demandada.

b) Que se condene a la entidad bancaria demandada a la devolución de las cantidades que se han cobrado indebidamente en virtud de las cláusulas de limitación del interés variable aplicadas, así como los intereses, en aplicación del Art. 1.303 Código Civil, que se determinarán en ejecución de Sentencia. Además, de los intereses por mora, desde la interposición de la demanda hasta el efectivo pago de la misma, así como al abono de los intereses legales del art. 576 LEC desde la fecha de la sentencia, incrementados en dos puntos

c) Subsidiariamente, se condene a la entidad bancaria demandada a destinar la cantidad total que se hubiere cobrado indebidamente, en virtud de dicha cláusula, así como los intereses que se devenguen de dichas cantidades, a amortizar el préstamo hipotecario, debiendo la demandada restar dicho importe del capital pendiente.

d) Se condene a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones que fueran estimadas.

e) Se condene a la demandada al pago de las costas del procedimiento.

**Segundo.-** La demanda fue admitida a trámite por decreto de 9 de mayo de 2014.

**Tercero.-** La parte demandada contestó a la demanda mediante escrito de 30 de junio de 2014 allanándose a la nulidad de la cláusula suelo y oponiéndose a la devolución de cantidades.

**Cuarto.-** Se convocó a las partes a una audiencia previa que tuvo lugar el 18 de noviembre de 2014. En la audiencia previa las partes se ratificaron en sus planteamientos iniciales y concretaron sus pretensiones; la parte actora mostró su conformidad a la retirada de la cláusula suelo y las partes llegaron a un acuerdo transigiendo la acción de reclamación de cantidad sin costas. Los autos quedaron conclusos y vistos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.- Pretensiones de las partes.-**

La representación de D. MIGUEL ÁNGEL ejercita una acción de nulidad de la cláusula suelo contenida en el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes por considerar que es abusiva de conformidad con la normativa de defensa de los consumidores y de condiciones generales de la contratación. Por ello solicita la nulidad de la citada cláusula, la devolución de las cantidades pagadas de más, con imposición de costas.

Por su parte la mercantil demandada se allana a la retirada de la cláusula suelo y se opone a la devolución de cantidad.

**Segundo.-** El artículo 21.1 de la LEC establece que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia al interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándola y seguirá el proceso adelante.

La parte demandada se ha allanado a la pretensión de nulidad de la cláusula suelo y su retirada del préstamo hipotecario, por lo que no habiendo apreciado esta juzgadora fraude de ley, renuncia al interés general o perjuicio de tercero procede estimar la demanda en este pronunciamiento.

Respecto de la acción de devolución de cantidades, las partes transigieron en el acto de audiencia previa no reclamar por esta vía cantidad alguna, por lo que de conformidad con el art. 19 LEC se tiene por transigida la acción en estos términos.

#### **Tercero.- Costas.-**

Respecto de las costas no procede hacer especial imposición a ninguna de las partes en atención a lo dispuesto en el art. 395 LEC, respecto del allanamiento. En cuanto a la transacción de la acción de devolución tampoco procede la imposición de costas al haberse transigido en este sentido, por lo que cada parte hará frente a sus costas y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

**ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Raúl Rodríguez, en nombre y representación de D. MIGUEL ÁNGEL contra la entidad CATALUNYA BANC S.A. y DECLARO la nulidad de la estipulación que establece el límite de interés aplicable al devengo de intereses ordinarios en un mínimo del 3,75% y un máximo del 15% aplicable al crédito hipotecario suscrito el 13 de diciembre de 2007 ante el Notario, D. MARTÍN, protocolo 636, otorgado por la actora con la demandada.**

**Se tiene por transaccionada la acción de devolución de cantidad sin nada que reclamarse las partes por esta pretensión.**

**Todo ello sin expresa condena en costas.**

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**Publicación:** Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de la fecha. Doy fe.